

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/276/2021.

ACTORA: VIANEY PÉREZ
GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
LICDA. LIZBETH JESSICA
GALLARDO MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRES DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO¹.**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/276/2021, promovido por **VIANEY PÉREZ GUTIÉRREZ**, por su propio derecho, en contra de actos de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², por la emisión del acuerdo dictado el veintidós de septiembre dentro del expediente CQDPCE/CA/175/2021, por el que desechó su queja.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal Electoral Local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo que se precise un año distinto.

² En adelante Comisión de Quejas y Denuncias

Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Decreto número 2651. Mediante decreto emitido por el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, ordenó la emisión de la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil veintidós para elegir a la Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca.

2. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del IEEPCO, de a seis de septiembre de dos mil veintiuno, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

3. Queja. El diecisiete de septiembre pasado, la ahora actora presentó queja en contra del Partido Revolucionario Institucional así como, de Jesús Guillermo Díaz Navarro en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, por faltas a la normativa electoral.

Queja que fue presentada ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado, la cual fue remitida al Instituto Estatal Electoral local, para su sustanciación.

4. Acuerdo de desechamiento. El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, la citada Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, señalada como autoridad responsable, dictó acuerdo por el que desechó la queja de la actora, al considerar que no acreditó su personería.

Del Juicio.



5. Presentación del escrito inicial de demanda. El ocho de octubre, la parte actora presentó ante la oficialía de partes del Instituto electoral local, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo de desechamiento.

6. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído trece de octubre, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/276/2021**, turnándolo a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.

7. Radicación. Mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se radicó el juicio ciudadano y al no haber requerimiento que formular, se declaró cerrada la instrucción; remitiéndose los autos a la magistrada presidenta para efecto de señalar fecha y hora para su resolución.

8. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada presidenta, señaló las trece horas del tres de diciembre, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 8, 17 y 116, fracción IV, inciso c), y l) de la Constitución General; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, y 107 de la Ley de Medios Local, toda vez que es la máxima autoridad en el Estado para conocer de las vulneraciones a los derechos político electorales de las y los ciudadanos.

Luego, si la parte actora aduce vulneración a su esfera jurídica de derecho a una tutela judicial efectiva por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, es incuestionable que se actualiza la competencia de este tribunal para conocer y resolver el presente asunto.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Al no advertir de manera oficiosa la actualización de alguna causal de improcedencia, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, 9, 12 y 13 de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Este requisito se encuentra colmado ello porque a la actora se le notificó por correo electrónico el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, y el medio de impugnación fue presentado ante la responsable el ocho de octubre del presente año, por tanto, si la ley de medios local, establece que el plazo para incoar medio de impugnación es dentro de los cuatro días siguientes en que se tenga conocimiento del acto impugnado, dicho plazo transcurrió del cinco al ocho de octubre, de ahí que se considere que el medio de impugnación se presentó en tiempo.

c) Legitimación e interés jurídico: Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el juicio es promovido por **Vianey Pérez Gutiérrez**, quien promueve por su propio derecho, ciudadana que incoó la queja primigenia que fue desechada por la ahora responsable.

De ahí que, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a), y 105, de la Ley de Medios Local, cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, por la naturaleza del acto reclamado, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

IV. ACTOS RECLAMADOS

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular³, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad⁴.

También, debe tenerse presente lo establecido por la jurisprudencia 3/2000, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, la cual expresa que todos los razonamientos y expresiones en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación, presentación, formulación o construcción lógica, pues basta con que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio.

En atención a ello, del estudio integral de las demandas se puede advertir que la parte actora, esencialmente, al controvertir el acuerdo por el que la autoridad responsable desechó su escrito de queja dentro del expediente CQDPCE/CA/175/2021, señaló que:

1. La Comisión no fue exhaustiva al momento de emitir el auto impugnado, inobservando que ello vulnera el artículo 17 de la Constitución Federal, que se le administre una justicia expedita, pronta y completa.

³ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

⁴ Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.

2. Que el instituto electoral parte de una premisa inexacta, al decir, que no presentó documento para acreditar su personería, porque ella promovió por su propio derecho, como ciudadana mexicana y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

3. Que no existe disposición legal que establezca que al promover una denuncia se deba acompañar la credencial para votar con fotografía o cualquier otro documento para acreditar que se acude en calidad de ciudadano y de manera individual por su propio derecho que sea para cerciorar la firma.

4. Y que, como tal, el acuerdo no se encuentra indebidamente fundado y motivado.

De lo anterior, puede estimarse que la **pretensión** de la parte actora se centra en que se revoque el acuerdo que se cuestiona y que se ordene a la autoridad ahora responsable le dé trámite a la queja interpuesta.

Así, la **Litis se centra en determinar** si el acuerdo que se impugna se encuentra ajustado a derecho.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Metodología de estudio

Al guardar relación los agravios esgrimidos por la parte actora se estudiarán de manera conjunta.

Marco normativo

Conforme al artículo 1° de la Constitución General, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos

que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial⁵.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8º, establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no solo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Ahora bien, el artículo 5, numeral 1, de la LIPPEO, establece que es el Estado, a través del Instituto y demás autoridades competentes el responsable de la vigilancia de los procesos electorales en el estado.

⁵ Como lo establece el artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM.

Ahora bien, el artículo 4 numeral 1, del reglamento de la Comisión de quejas del IEEPCO, regula los procedimientos que en su caso puede instaurar esa comisión, a saber:

- a) Procedimiento ordinario sancionador;
- b) Procedimiento especial sancionador;
- c) Otros procedimientos administrativos para el conocimiento de faltas a la ley; y
- d) Procedimiento de remoción de personas integrantes de Órganos Desconcentrados.

Conforme al artículo 5, la finalidad de tales procedimientos es determinar la existencia de faltas a la normativa electoral.

Así el artículo 334, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que:

Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;
- II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;
- III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; o
- IV.- En cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Conforme al artículo 79, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias citado, la denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre de la parte que promueve, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, en su caso, a quien en su nombre se encuentre autorizado para ello, y preferentemente un correo número telefónico o de fax para recibir comunicaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas y que tengan relación directa con la materia de la queja;
- f) Indicar, en su caso, si es hablante de lengua indígena y si requiere de interprete para la audiencia de pruebas y alegatos; y
- g) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Conforme al citado reglamento, el incumplimiento a cualquiera de esos requisitos, producirá su desechamiento de plano sin necesidad de prevención alguna. En términos de prescrito en el artículo 81 numeral 1, inciso a).

Caso concreto.

La parte actora controvierte el acuerdo de desechamiento dictado dentro del expediente CQDPCE/CA/175/2021, en el que denunció la comisión de actos que, a su decir, constituyen faltas electorales al considerar que fue erróneo que la autoridad señalada como responsable haya considerado desechar su queja, por no haber acreditado su personería, siendo en todo caso que ella promovió por propio derecho.

Ahora bien, **la autoridad responsable** estimó los siguientes argumentos.

TERCERO.-

...

Causal de desechamiento prevista en el artículo 81, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 79, numeral 1, inciso c).

Dicho artículo establece que al promover una queja, está deberá ser desechada de plano cuando el denunciante no acredite la personería, por lo

que del análisis del documento descrito, esta comisión considera que la promovente no cumple con tal requisito que acredite dicho iniciar la presente denuncia, ya que no exhibe documento alguno con el que acredite dicho carácter, no presenta identificación alguna, como lo puede ser la credencial para votar expedida por el INE, con la que esta comisión pueda cerciorarse de que la firma plasmada en la parte final de su escrito realmente pertenezca a la persona que lo suscribe; circunstancia que genera incertidumbre sobre la existencia real del denunciante o de su voluntad para promover un procedimiento especial sancionador.

Del mismo modo, tampoco menciona en su escrito, que se encuentra imposibilitada para presentar documento alguno que acredite fehacientemente su identidad.

...

Se **DESECHA DE PLANO**, en el escrito de denuncia presentado por la C. Vianey Pérez Gutiérrez ya que **CARECE DE ELEMENTOS ESENCIALES** para iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, por lo que se determina desechar la presente denuncia sin hacer un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y sin realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos.

Ahora bien, a juicio de este tribunal, los agravios de la parte actora devienen **fundados** por las consideraciones siguientes:

Como ya se adelantó el artículo 17, párrafo segundo, de la Ley Fundamental estatuye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Es de mencionar que la tutela judicial comprende el derecho a que en la ley se prevean mecanismos para ejecutar lo resuelto por los jueces y tribunales, como el Procedimiento Especial Sancionador, lo que implica la efectividad externa de la tutela judicial.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado Mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que, además, esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e



imparcial.

No es óbice a lo anterior, que, en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador, tenga participación el Instituto Electoral Local (autoridad administrativa) con el carácter de instructora, puesto que la finalidad de la norma hasta ahora analizada, es la existencia de un recurso cuyo resultado sea precisamente la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

En el caso, este Tribunal estima que, la Comisión, como autoridad instructora del Procedimiento Especial Sancionador, tiene el deber de asumir una actitud facilitadora del acceso a la jurisdicción, sin que esto implique pasar por alto las disposiciones normativas conducentes, sino ajustarse a éstas y ponderar los derechos en controversia para que las partes consigan la resolución a sus pretensiones en plazos eficientes a los derechos cuya tutela persiguen alcanzar.

En el caso concreto, se tiene que la Comisión estableció como base para la emisión del acuerdo que se cuestiona, **que la hora actora debió presentar el o los documentos con los cuales acreditará su personería.** Lo cierto es que la actora en la queja refiere que lo realiza por su propio derecho, como ciudadana mexicana y en pleno uso de sus derechos políticos electorales.

Es cierto que el numeral 3, del artículo 335, de la Ley de Instituciones, señala que el promovente debe de acompañar a su escrito de denuncia, el o los documentos con los cuales acredite su personería.

Así se tiene que la figura procesal de personería⁶ estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria.

En ese sentido, como lo afirma parte actora, ella no tenía por qué cumplir con tal requisito, porque ella promovió la queja por su propio derecho, de ahí que no se encontraba en el supuesto que exige la norma

⁶ Concepto definido en la Tesis: IV.2o.T.69 L, Registro digital: 183461, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época. Materia(s): Laboral Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1796

electoral.

Aunado a que, como le refiere la actora no existe disposición expresa que indique que deba de presentar un documento en específico, como lo es su credencial de elector, pues la responsable soslaya en que el caso se trata de una ciudadana y que en atendiendo al principio de la tutela judicial efectiva se deben de maximizar tal derecho, puesto que la responsable podía en todo caso prevenir a la actora para que presentara su identificación otorgándole para ello un plazo prudente.

Sin que se pierda de vista, que el Instituto Electoral Local, como encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente.

Con base en lo anterior se llega a la conclusión, de que a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado.

Ello atendiendo precisamente a lo establecido en el artículo 17 Constitución Federal en relación con el 1° de la citada norma.

De ahí que, se estime que los motivos de disensos hechos valer por la parte actora **son fundados**.

Efectos de la sentencia

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los siguientes efectos de la presente sentencia:

Se revoca el acuerdo de desechamiento de veintidós de septiembre de

dos mil veintiuno, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del expediente número CQDPCE/CA/175/2021; y

Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, en términos de Ley, dicte el acuerdo de admisión correspondiente e instruya el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por la enjuiciante, en el entendido que, de advertir la falta de algún requisito para el trámite de la queja puede requerir a la actora.

En ese sentido, dicha Comisión deberá informar a este Tribunal, sobre la determinación adoptada, dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Apercíbase a las Consejeras y los Consejeros integrantes de dicha Comisión que, de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá de manera personal e individual, el medio de apremio consistente en una amonestación; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

VI. NOTIFICACIÓN

Notifíquese electrónicamente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Medios Local y los acuerdos generales 07/2020 y 21/2020 del índice de este tribunal. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el acuerdo impugnado, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO, dar cumplimiento a lo ordenado en esta determinación.

TERCERO. Notifíquese en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** Magistrada Presidenta; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del despacho de la Secretaría General⁷, autoriza y da fe,

⁷ Los nombramientos de la Magistrada en funciones y del Encargado del Despacho de la Secretaría General, fueron aprobados en sesión privada de pleno de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.